

CONCEPTO:

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

EJERCICIO:

IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA (CCC):

(Cuando el ingreso sea en efectivo no deberá cumplimentarse este campo)

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:

NIF: XNNNNNNNX

LETRAS IMPRESAS EN LA ETIQUETA IDENTIFICATIVA: LLLC

APELLIDOS Y NOMBRE:

IMPORTE:

NRC ASIGNADO AL INGRESO:

NRC AL QUE SUSTITUYE:

(Este campo sólo se cumplimentará en el caso de anulación de N.R.C. anterior y sustitución por uno nuevo).

LEYENDA: «Este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación».

NOTA: El ingreso de la deuda no exime de la obligación de presentar la declaración.

MINISTERIO DE FOMENTO

8015 *CORRECCIÓN de errores y erratas de la Orden de 18 de febrero de 2000 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores estáticos de energía activa en corriente alterna, clases 1 y 2.*

Advertidos errores y erratas en el texto de la Orden de 18 de febrero de 2000 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores estáticos de energía activa en corriente alterna, clases 1 y 2, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 8968, primera columna, anexo III, apartado II, líneas séptima y octava, donde dice: «Intensidad de corriente eléctrica de base (I_b)», debe decir: «Intensidad de corriente eléctrica de base (I_b)», y donde dice: «Intensidad de corriente eléctrica nominal (I_n)», debe decir: «Intensidad de corriente eléctrica nominal (I_n)».

En la página 8968, primera columna, anexo III, apartado III, línea cuarta, donde dice: « $N \geq \dots\dots\dots$ », debe decir: « $N > \dots\dots\dots$ ».

En la página 8969, segunda columna, anexo V, punto 2.3.1, primer párrafo, en la línea quinta, donde dice: «Para un número $N \geq 10.000$, se escogerán...», debe decir: «Para un número $N > 10.000$, se escogerán...».

En la página 8970, primera columna, anexo V, punto 2.4, primer párrafo, apartado a), línea primera, donde dice: «... $e_w > 2$ por 100...», debe decir: «... $e_w < 2$ por 100...», y donde dice: «... $e_w > 3$ por 100...», debe decir: «... $e_w < 3$ por 100...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8016 *ORDEN de 14 de abril de 2000 por la que se adaptan al progreso técnico los anexos del Real Decreto 2043/1994, de 14 de octubre, sobre inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio.*

El Real Decreto 2043/1994, de 14 de octubre, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 88/320/CEE, de 9 de junio, y 90/18/CEE, de 18 de diciembre de 1989, estableciendo el procedimiento sobre inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio.

La Directiva de la Comisión 1999/12/CE, de 8 de marzo de 1999, ha venido a modificar la Directiva 88/320/CEE, adaptando al progreso técnico por segunda vez el anexo de esta última conforme a la Decisión del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) de fecha 9 de marzo de 1995.

Como consecuencia de la precedente adaptación, la presente Orden viene a sustituir los anexos del Real Decreto 2043/1994, de 14 de octubre, por un anexo único, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/12/CE.

Esta Orden se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 2043/1994, de 14 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y oídos los sectores afectados, dispongo:

Artículo único. *Adaptación al progreso técnico del procedimiento de inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio.*

Se sustituyen los anexos A y B del Real Decreto 2043/1994, de 14 de octubre, por el anexo que figura a continuación.

Disposición adicional única. *Habilitación normativa.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 2043/1994, de 14 de octubre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Disposiciones para la inspección y verificación de las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL)

Las disposiciones para la inspección y verificación de las BPL contenidas en las partes A y B son aquellas contenidas respectivamente en los anexos I (Directrices relativas a los procedimientos de control del cumplimiento